



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
 Radicación: 731244089001- 2021-00035-00.
 Demandante: José Gonzalo Muñoz Gaona
 Demandado: Dagoberto Bogotá Díaz

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo presentado por el señor JOSÉ GONZALO MUÑOZ GAONA, a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO BOGOTÁ DÍAZ, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 27 de mayo de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 21 y 22).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representará la parte demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE la pretensión del numeral 2 de la demanda, toda vez que el porcentaje de intereses que se está reclamando, no se encuentra consignado en el documento de letra de cambio aportado con la demanda, en donde se tenga como pactado dicho porcentaje por concepto de intereses corrientes y adicional a ello, se está reclamando un interés de plazo superior al legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARE la pretensión del numeral 3 de la demanda, indicando porque la fecha de exigibilidad de los intereses de mora que se reclama en la demanda, corresponde a la misma la fecha de vencimiento de la obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDIQUE la dirección física completa donde la parte demandada recibirá notificaciones, toda vez que se señala el nombre de la finca del corregimiento de Anaime - Tolima, pero no se indica la vereda a la cual

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 731244089001- 2021-00035-00.
Demandante: José Gonzalo Muñoz Gaona
Demandado: Dagoberto Bogotá Díaz

pertenece la misma. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dentro del término, conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 38 del expediente, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 23 al 37), frente a ello se tiene, que respecto al numeral primero de la providencia que inadmitió la demanda, la parte actora subsana el referido defecto, como quiera que aportó el poder, en los términos de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, en cuanto a los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de referida providencia de inadmisión, se tiene que el doctor Carlos Julio Parra González, presenta nuevamente escrito de demanda, en el que no corrigió los defectos de que adolece la misma, los cuales fueron señalados en la providencia de inadmisión del 27 de mayo de 2021; toda vez que conforme se observa de la documentación allegada obrante al expediente, no se indicó el lugar de domicilio de la parte demandante, así como tampoco se aclaró las pretensiones de los numerales 2 y 3 de la demanda, ni se indicó la dirección completa en que la parte demandada recibirá las notificaciones, por ende no se tienen por subsanados dichos defectos.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por JOSÉ GONZALO MUÑOZ GAONA, a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO BOGOTÁ DÍAZ, por lo antes expuesto.

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 731244089001- 2021-00035-00.
Demandante: José Gonzalo Muñoz Gaona
Demandado: Dagoberto Bogotá Díaz

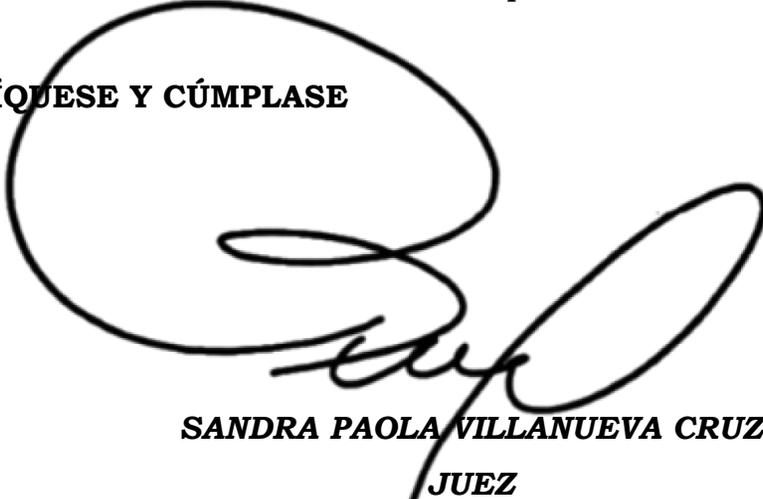
SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ